



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de febrero de 2021**

Proceso	Incidente desacato.
Incidentista	Jonathan Arcila Vasco.
Incidentado	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Radicado	05001-41-05-003-2021-00012-02
Procedencia	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	001
Decisión:	Confirma.

Asunto a decidir

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al doctor Tomas Segundo Rodríguez Pinto, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en providencia del pasado veintidós (22) de febrero emitida por el Juzgado Tercer Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el primero (01) de febrero del corriente año.

Antecedentes Fácticos

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Jonathan Arcila Vasco en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., el pasado 22 de febrero, el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al doctor Tomas Segundo Rodríguez Pinto, en calidad de presidente del accionado, seguidamente ante la falta de un superior jerárquico del doctor Rodríguez Pinto, se dio apertura de incidente, y finalmente se dispuso sancionar al doctor Rodríguez Pinto, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMMLV.

Consideraciones

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no

lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Por lo anterior y siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, al estar de por medio una orden judicial mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental como es el derecho de petición y debido proceso, la accionada a través de su presidente doctor Tomas Segundo Rodríguez Pinto, no podía ignorar el mandato insistiendo aun hasta esta fecha en la violación al derecho tutelado al accionante.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Confirmar la sanción impuesta el pasado veintidós (22) de febrero por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual decidió el incidente de desacato adelantado por el señor Jonathan Arcila en contra del Doctor Tomas Segundo Rodríguez Pinto, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón
Juez